

brimiento de estaño (P.A.73.13.D.3.a.I.), empleada en la fabricación de tapones corona (bien equipados con disco de corcho adherido a la parte interna y con spot o disco protector de papel de aluminio o vinilita, o bien equipados con una junta plástica de mástique hermetizante) (P.A.83.13.A), previamente exportados.

2.º A efectos contables se establece que:

Por cada 100 kilogramos de hojalata electrolítica de las características señaladas en el apartado 1.º, contenidas en los tapones corona, previamente exportados, se podrán importar con franquicia arancelaria 118,06 kilogramos (ciento dieciocho kilos con sesenta gramos) de dicha materia prima.

De dicha cantidad se considerarán subproductos aprovechables el 15,3 por 100, que adeudarán por la P.A.73.03.03, según las normas de valoración vigentes. No existen mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho, y por cada expedición, el exacto porcentaje en peso que la hojalata (excluido, pues, barnices, tintas y discos de corcho, spot y adhesivo o mástique) lleva incorporado al producto de exportación, así como las características de dicha primera materia, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar, expida la oportuna certificación, a surtir sus ulteriores efectos ante los servicios competentes de este Departamento.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo por un período de cinco años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 4 de abril de 1973, hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12.2. a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático, si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de septiembre de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Federico Trenor y Trenor.

Hmo. Sr. Director general de Exportación.

ORDEN d. 12 de septiembre de 1973 por la que se concede a «Alvaro Miralles Conesa» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de láminas de triacetato, por exportaciones, previamente realizadas, de hojas de triacetato impresas.

Hmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente; omevido por la Empresa «Alvaro Miralles Conesa», solicitando el régimen de reposición para la importación de láminas de triacetato, por exportaciones, previamente realizadas, de hojas de triacetato impresas, en distintos formatos.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Alvaro Miralles Conesa», con domicilio en Calvet, 35-37, Barcelona, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de láminas de triacetato, de 125 micras en formatos de 640 x 545 milímetros (P.A. 39.03.B.4), empleadas en la fabricación de hojas de triacetato de 125 micras impresas, en los formatos siguientes: 640 x 545; 210 x 255; 260 x 260, montadas o no en marcos de cartón (P. A. 49.11 D) previamente exportadas.

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Se pueden importar con franquicia arancelaria 108 láminas de las características mencionadas, con la previa exportación bien de 100 hojas de 640 x 545 milímetros, bien de 600 hojas de 210 x 255 milímetros, bien de 400 hojas de 260 x 260 milímetros.

Dentro de esta cantidad, se considerarán subproductos, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda por la partida arancelaria 39.03.B.4, y de acuerdo con las normas de valoración vigentes, el 15,63 por 100 de la mercancía importada. No existen mermas.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 9 de noviembre de 1972 hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12.2. a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático, si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de septiembre de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Federico Trenor Trenor.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 10 de septiembre de 1973 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en planta 1.ª letra C, de la finca número 4 de la calle Doctor Blanco Soler, de Córdoba, de la Caja de Compensación y Reaseguros de las Mutualidades Laborales.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente CO-19/63, del Instituto Nacional de la Vivienda, en orden a la descalificación voluntaria promovida por la Caja de Compensación y Reaseguros de las Mutualidades Laborales, de la vivienda, planta 1.ª, letra C, de la finca número 4, sita en la calle Doctor Blanco Soler, de Córdoba.

Resultando que por escritura otorgada por don Tomás Páez Martínez, ante el Notario de Córdoba don Santiago Echevarría Echevarría, con fecha 11 de abril de 1970, bajo el número 1.033 de su protocolo, la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales, adquirieron, por compra, la finca anteriormente descrita, figurando inscrita en el Registro de la Propiedad de dicha capital, al tomo 907, libro 801 de Córdoba, folio 245, finca número 29.357, inscripción 5.ª.

Resultando que con fecha 5 de marzo de 1964, fué calificado provisionalmente el proyecto para la construcción del inmueble donde radica la vivienda citada, otorgándose con fecha 13 de enero de 1965, su calificación definitiva, habiéndosele concedido los beneficios de exenciones tributarias.

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial es el de cincuenta años que determina el artículo 2.º de su Ley, aprobado por Decreto 2131/1963, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968 para su aplicación.

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen, podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento.

Considerando que se ha acreditado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda, el haberse reintegrado los beneficios recibidos, no constando por otra parte se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación.

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio; los artículos 147, 148, 149 y disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª del Reglamento para su aplicación.

Este Ministerio ha acordado descalificar la vivienda de protección oficial, planta 1.ª, letra C, de la finca número 4, sita en la calle Doctor Blanco Soler, de Córdoba, solicitada por la Caja de Compensación y Reaseguros de las Mutualidades Laborales.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de septiembre de 1973.—P. D., el Subsecretario, García Rodríguez-Acosta.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 10 de septiembre de 1973 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en el número 20 de la colonia «Padre Juan Rivero», de Miraflores de la Sierra (Madrid), de don Francisco Millán Morcillo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la colonia «Padre Juan Rivero», del Instituto Nacional de la Vivienda, en orden a la descalificación voluntaria promovida por don Francisco Millán Morcillo, de la vivienda señalada con el número 20 de la citada colonia, sita en Miraflores de la Sierra (Madrid);

Resultando que el señor Millán Morcillo, mediante escritura otorgada ante el Notario de Madrid don Julián Dávila García, con fecha 7 de marzo de 1967, bajo el número 2.030 de su

protocolo, adquirió por compra al Instituto Nacional de la Vivienda la finca anteriormente descrita, figurando inscrita en el Registro de la Propiedad de Colmenar Viejo, en el tomo 149 antiguo, 74 moderno del archivo, libro 10 de Miraflores de la Sierra, folio 111, finca número 990, inscripción segunda;

Resultando que con fecha 3 de mayo de 1949 fué calificado definitivamente el proyecto para la construcción de un grupo de viviendas donde radica la citada, habiéndosele concedido los beneficios de prima a la construcción, anticipo y exenciones tributarias.

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial es el de cincuenta años que determina el artículo 2.º de su Ley, aprobado por Decreto 2131/1963, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968 para su aplicación, con la excepción contenida en la 2.ª y 3.ª de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados;

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento;

Considerando que se ha acreditado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda el haberse reintegrado los beneficios recibidos, no constando por otra parte se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación;

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio; los artículos 147, 148, 149 y disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª del Reglamento para su aplicación.

Este Ministerio ha acordado descalificar la vivienda de protección oficial sita en la colonia «Padre Juan Rivero», número 20, de Miraflores de la Sierra (Madrid), solicitada por su propietario don Francisco Millán Morcillo.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de septiembre de 1973.—P. D., el Subsecretario, García Rodríguez-Acosta.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 10 de septiembre de 1973 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en piso bajo derecha, del bloque 11, de la calle Valdecanillas, número 10, colonia Hermanos García Noblejas, de Madrid, de don Angel Mediano Báez.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente ON 6118-VO, del Instituto Nacional de la Vivienda, en orden a la descalificación voluntaria promovida por don Angel Mediano Báez, de la vivienda sita en piso bajo derecha, del bloque 11, de la finca número 10 de la calle Valdecanillas, colonia Hermanos García Noblejas, de esta capital;

Resultando que el señor Mediano Báez, mediante escritura otorgada ante el Notario de Madrid don Francisco Javier Monedero Gil, como sustituto de su compañero don Juan M. Antonio Alvarez Robles, con fecha 5 de octubre de 1971, bajo el número 1.079 de su protocolo, adquirió por compra, al Instituto Nacional de la Vivienda, la finca anteriormente descrita, figurando inscrita en el Registro de la Propiedad número 8 de los de Madrid, al folio 205 del tomo 1.230 del archivo, libro 180 de Canillejas, finca número 1.560, inscripción segunda;

Resultando que con fecha 9 de abril de 1964, fué calificado definitivamente el proyecto para la construcción de la finca donde radica la citada vivienda, habiéndosele concedido los beneficios de exenciones tributarias y anticipo;

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial es el de cincuenta años que determina el artículo 2.º de su Ley, aprobada por Decreto 2131/1963, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968 para su aplicación, con la excepción contenida en la 2.ª y 3.ª de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados;

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen, podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento;

Considerando que se ha acreditado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda, el haberse reintegrado los beneficios recibidos, no constando por otra parte se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación;

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial aprobado por Decreto 2131/1963 de 24 de julio; los artículos 147, 148, 149 y disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª del Reglamento para su aplicación.